

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, contra la sociedad **SERVITECA LA TRIBUNA S.A.S.** representada legalmente por PEDRO PABLO DÍAZ VESGA o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1.- La abogada que instaura la demanda **carece de poder** para promover esta actuación, pues el mandato conferido, mediante mensaje de datos, por la Representante Legal Judicial de la ejecutante, IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, no cumple lo exigido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico que para efectos de notificación judicial aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad PORVENIR S.A.
- 2.- La presentación de las PRETENSIONES no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues incluye en un solo ORDINAL todos los conceptos sobre los cuales solicita mandamiento.
- 3.- En la **pretensión 1 b)** omite liquidar los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía.
- 4.- Lo solicitado en la **pretensión 2** no corresponde a una pretensión.
- 5.- En el acápite de **CUANTÍA Y COMPETENCIA**, no estima a cuánto ascienden en dinero las cotizaciones pensionales obligatorias, presuntamente adeudadas, junto con los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), factor el que determina la competencia (artículo 12 CPTSS). La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
- 6.- En el acápite de NOTIFICACIONES no suministra la dirección domicilio y número de contacto (fijo y/o celular) de la demandada, por lo que no cumple el requisito formal exigido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.
- 7.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad EJECUTANTE, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4° del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00451-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.
EJECUTADO: SERVITECA LA TRIBUNA S.A.S.

Al corregir esta falencia, deberá subsanar la dirección de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial y el número de contacto (fijo y/o celular) de la ejecutante, en el acápite NOTIFICACIONES, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

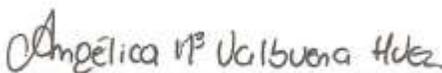
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, contra la sociedad **SERVITECA LA TRIBUNA S.A.S.** representada legalmente por el señor **PEDRO PABLO DÍAZ VESGA**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ